

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE-PIO DE TRIBUNALES.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA

DOS VECES POR SEMANA;
JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la orden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

DERECHO ADMINISTRATIVO.

LXI (1).

AUTORIZACION.

MALOS TRATAMIENTOS A PRESOS. Se concede la solicitada por el juez de Cambados para procesar al alcaide de la cárcel de la misma ciudad, por quejas de malos tratamientos, elevadas por algunos presos. (Publicada en la «Gaceta» de 6 de mayo de 1852.)

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el real decreto de 27 de marzo de 1850 el expediente elevado por V. S. á este ministerio sobre autorizacion para procesar á D. Juan de la Cruz Pastor, alcaide de la cárcel de Cambados, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el juez de primera instancia de Cambados para procesar á D. Juan de la Cruz, alcaide de la cárcel de aquel partido, de cuyo expediente resulta: que á consecuencia de denuncia propuesta por el promotor fiscal del juzgado en virtud de quejas dadas en la visita de la cárcel del partido por Ascension Paadin y otras detenidas en dicha prision, referentes al mal trato y rigor que, segun dijeron, empleaba con ellas el alcaide D. Juan de la Cruz, comenzó el juzgado á practicar las oportunas diligencias, disponiendo entre otras cosas que fuesen reconocidas por facultativos la Ascension Paadin y demas presas que habian presentado la queja, con el objeto de averiguar si era cierta la existencia de los golpes que decian

haber recibido; verificado cuyo reconocimiento manifestaron los facultativos que le ejecutaron, no haber hallado señal alguna de lesion:

Resulta asimismo que el mencionado alcaide habia cobrado algunas cortas cantidades á varios guardas de la cárcel que habian dejado de presentarse sin causa justa á hacer el servicio que les estaba señalado, con destino á pagar el salario de las personas que en su lugar nombró para desempeñar aquel; y que habiendo resuelto el juzgado proceder contra el alcaide, tanto por este hecho, como por el supuesto mal trato en que se basaba la queja de Ascension Paadin y demas detenidas, se dirigió al gobernador de la provincia, con testimonio de lo actuado, pidiéndole que en su vista acordase lo que conceptuase oportuno, tuvo este por conveniente denegar su autorizacion para procesar á dicho alcaide:

Vistos los artículos 295 y 296 del Código penal, y especialmente el párrafo tercero del último, que impone las penas de suspension y multa de 5 á 50 duros, y la de arresto mayor ó destierro, segun los casos, al alcaide ó jefe de establecimiento penal que impusiese á los presos ó sentenciados privaciones indebidas ó usare con ellos de un rigor innecesario:

Considerando que, aunque del reconocimiento facultativo practicado no resultasen señales algunas de lesion corporal en las presas reconocidas, no puede afirmarse que sean falsas las quejas que elevaron contra el alcaide D. Juan de la Cruz, ni esto es motivo bastante para impedir la instruccion del proceso criminal incoado por el juez de primera instancia de Cambados, puesto que el artículo citado del Código penal, no solamente castiga las le-

(1) Véase el número anterior, pág. 1088.

siones corporales, sino tambien las privaciones indebidas y el rigor innecesario:

El Consejo opina se conceda la autorizacion en cuanto á los malos tratamientos de que se quejaron las presas de la cárcel, y se confirme la negativa del gobernador en cuanto á las multas exigidas á los guardas de la cárcel que han dejado de prestar aquel servicio: y lo acordado »

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de abril de 1852.—Bertran de Lis.—Señor gobernador de la provincia de Pontevedra.

En la decision que antecede, el Consejo Real, con conocimiento de un expediente formado contra el alcaide de la cárcel de Cambados, sobre malos tratamientos á algunos presos de dicha cárcel, ha autorizado al juez de primera instancia del partido para formarle causa, no obstante que, habiendo sido reconocidas por el facultativo algunas mujeres que decian haber recibido golpes del mismo, no se encontraron en ellas señales de lesion alguna: y no permite estender la formacion de este proceso al incidente, tambien denunciado, de haber exigido multas el alcaide á varios guardas de la cárcel que dejaron de cumplir el servicio que les estaba encomendado, en atencion á que destinó el importe de estas multas al pago de las personas que colocó en el lugar de aquellos.

Tal es el resultado de esta decision, que nos parece muy en armonía con los principios de la justicia. Vemos en ella que el Consejo Real, de acuerdo con el juez y el promotor fiscal de Cambados, desea que se juzgue al que es acusado como reo, porque ve en este juicio el único medio de averiguar la verdad, y de poder imponerle una pena, si la merece por su falta, ó pronunciar su absolucion, si nada resultare contra él despues de juzgado; y porque no es ni puede ser motivo suficiente para impedir la prosecucion de un proceso criminal, la circunstancia de que no se encuentren señales de lesiones en las personas que se han quejado de malos tratamientos. Si se sentara este precedente funesto, se deduciria de él que los alcaides estaban facultados para castigar á los reos, siempre que sus golpes y castigos fuesen de tal naturaleza que no dejasen señales: y fácil es inferir de aquí hasta dónde llevarian la arbitrariedad y la excesiva dureza de su trato los encargados de las cárceles públicas. Por otra parte, si tanto mas amplios y espeditos deben ser los medios de averiguacion de un delito cuanto mas fácil es de ocultar el delito mismo, y mas medios tiene el delincuente de impedir el esclarecimiento de la verdad, en el caso de que se trata, y en todos los de su clase, no deberia renunciarse á la completa dilucidacion y esclarecimiento de los hechos denunciados, porque un alcaide tiene, por su posicion como tal, medios é influencias

sobre los encarcelados, que la ley debe combatir y sofocar, oyendo á estos en un juicio tan amplio como fuere posible. Por último, sin prejuzgar aquí, ni aludir siquiera remotamente al hecho que nos ocupa, porque los hechos y las personas nada son para nosotros cuando se trata de la esposicion de las doctrinas, no debe olvidarse que es harto lastimoso el estado de nuestras cárceles, y harto lamentable y digna de compasion la posicion de los que gimen en ellas por consecuencia de un procedimiento judicial, para que se consienta nada que tienda á agravar y hacer mas dura é insoportable esta terrible pena corporal. Los tribunales deben alejar estos inconvenientes y males con mano poderosa, prestando atento oido á las quejas de los encarcelados y amparándolos con el brazo protector de su justicia, de la manera enérgica y decisiva que lo han hecho en esta ocasion el promotor fiscal y el juez de primera instancia de Cambados.

En cuanto al segundo de los hechos denunciados, y sobre el cual ha negado el Consejo la facultad para procesar al mismo alcaide, nada tenemos que observar, puesto que la decision del Consejo no quita al gobernador la facultad de corregir gubernativamente la informalidad que puede haber en la exaccion y aplicacion de las multas impuestas por dicho alcaide.

LXII.

SENTENCIA.

MEJORA DE CLASIFICACION. Se deniega la solicitada por el intendente cesante de provincia D. José María Bremon, de la clasificacion hecha al mismo por la direccion general de lo contencioso. (Publicada en la «Gaceta» de 6 de mayo de 1852.)

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. José María Bremon, intendente de provincia, demandante, y de la otra la administracion, demandada, y en su representacion el fiscal de dicho Consejo, sobre mejora de la clasificacion hecha á aquel por la direccion general de lo contencioso del ministerio de Hacienda:

Visto.—Visto el expediente instruido en la junta de clases pasivas, del cual aparece, entre otras cosas, que estimó con derecho á Bremon para percibir el haber anual de 28,000 rs. vn. como jubilado, en vez de los 32,000 rs. que disfrutaba por igual concepto, fundándose para ello en que D. José María Bremon no habia servido en propiedad empleo cuyo sueldo efectivo fuese por reglamento de 40,000 reales:

Vista la real orden motivada, espedida en 30 de abril último por el ministerio de Hacienda, á propuesta de la direccion general de lo contencioso

con motivo de la reclamacion de Bremon, contra la resolucion de la junta, en cuya real orden se confirmó la decision de la dicha junta de clases pasivas.

Visto el recurso dirigido al Consejo Real por don José María Bremon, que con real orden de 23 de junio anterior, espedida por el ministerio de Hacienda, y conforme á lo dispuesto en el art. 14 de mi real decreto de 28 de diciembre de 1849, se remitió á dicho Consejo Real, en cuyo recurso pretende Bremon se declare que el sueldo regulador para su jubilacion es de 40,000 rs., cuya cantidad era la señalada á los intendentes de provincia de primera clase, y á su virtud le corresponden como jubilado 32,000 rs., cuatro quintas partes de los 40,000 rs., y no los 28,000 rs. que se le han declarado por la citada real orden de 30 de abril último:

Visto el escrito de mi fiscal oponiéndose á la declaracion que solicita Bremon, por considerarla contraria á las disposiciones sobre clases pasivas:

Vistos los documentos certificados que obran en el espediente gubernativo, remitido igualmente al Consejo Real:

Visto el art. 9.º del real decreto de 3 de abril de 1828 sobre arreglo de sueldos á los empleados pasivos, que dice así: «Para regular el haber de jubilados no se considerará como parte de sueldo los sobresueldos, gratificaciones, ayudas de costas, regalías ni otros emolumentos, aun cuando hasta ahora se hayan tenido como anejos ó inherentes á los empleos y como parte de su dotacion.»

Vistas las disposiciones generales acerca de las clases pasivas, que contiene la ley de presupuestos de 1835:

Considerando que D. José María Bremon no llegó á desempeñar el empleo efectivo de intendente de primera clase, ni otro alguno, cuya dotacion fuese por reglamento de 40,000 rs.; y que el sueldo mayor que ha disfrutado es el de 35,000 rs., que es el señalado á los intendentes de segunda clase:

Considerando que el mayor haber de 40 y 44,000 reales que cobró en las intendencias de Mallorca y las islas Canarias, fue por resultado de una acumulacion de sueldos que, segun las disposiciones citadas, no pueden servir para regular el sueldo que corresponde á los jubilados;

Oido el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, vice-presidente; D. Pedro Sainz de Andino, el conde de Valmaseda, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Francisco Warleta, D. Manuel García Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, don Manuel de Soria, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el marques de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernández Villaverde, D. Facundo Infante, D. Diego Martinez de la Rosa, D. José del Castillo y Ayensa, D. Saturnino Calderon Collantes, don Antonio Doral, el conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya y D. Fermin Arteta;

Vengo en declarar que no há lugar á la demanda de D. José María Bremon, y en mandar se lleve á efecto la real orden de 3 de abril de 1851, segun la cual solo tiene derecho por jubilacion al haber anual de 28,000 rs.

Dado en Aranjuez á siete de abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del Consejo

Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uger, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 24 de abril de 1852.—José de Posada Herrera.

Véanse nuestras observaciones al número siguiente.

LXIII.

SENTENCIA.

CLASIFICACION. Se deniega la solicitud de D. Pedro Gonzalez, contador cesante de bienes nacionales, en que pide que quede sin efecto la nueva clasificacion hecha en perjuicio suyo por la junta de clases pasivas. (Publicada en la «Gaceta» del 8 de mayo de 1852.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia, y por vía de recurso, pende ante el Consejo Real entre partes, de la una D. Pedro Gonzalez Soler, vecino de esta corte, y contador cesante de bienes nacionales de Zamora, recurrente, y de la otra mi fiscal en dicho Consejo, en representacion del Estado, sobre revocacion ó confirmacion de la real orden de 12 de agosto de 1851, que varió la clasificacion hecha en 1845 y 1848 de los servicios y haber de Gonzalez Soler como cesante:

Visto.—Visto el espediente de la nueva clasificacion de D. Pedro Gonzalez Soler, propuesta en 24 de octubre de 1850 por la junta de clases pasivas del que resulta que, en su opinion, no pueden abonarse á este interesado los tres años, nueve meses y cinco dias que sirvió la plaza de oficial de la secretaría del gobierno militar de Cádiz por no haber obtenido para ello nombramiento real ni de las Cortes; y que, rebajado ese tiempo y un mes que por equivocacion se estampó de mas en la anterior clasificacion, queda reducido el de sus servicios á diez y seis años, cuatro meses y dos dias, por los cuales solo le corresponde el haber de 4,000 rs. anuales, tercera parte de los 12,000 que tuvo en el mayor sueldo que ha servido con nombramiento real:

Vista mi real orden de 12 de agosto de 1851, por la cual, conformándome con el dictámen general de lo contencioso del ministerio de Hacienda, tuve á bien resolver:

1.º Que D. Pedro Gonzalez Soler solo tiene opcion, como cesante, á 4,000 rs. anuales, tercera parte de los 12,000 que disfrutó en activo servicio.
2.º Que á su consecuencia cese en el percibo de los 6,000 rs. que actualmente disfruta.

Y 3.º Que esta resolucion se comuniqué á las oficinas á que corresponda para los efectos consiguientes, y al interesado para su conocimiento, con las prevenciones oportunas:

Vista la demanda de agravio presentada por Soler, y remitida al Consejo con real orden de 11 de setiembre de 1851, espedida por el ministerio

de Hacienda, en solicitud de que quede sin efecto la clasificación últimamente acordada, y que se le continúe el pago del haber de 6,000 rs. que venía cobrando:

Vista la contestación de mi fiscal, en que se opone á la anterior solicitud, y pide que se declare subsistente la real orden de 12 de agosto de 1851, que rectificó la anterior clasificación de Soler, por ser justa y arreglada á las disposiciones vigentes:

Vistos los documentos y demas antecedentes unidos á los autos, de los que resulta:

1.º Que en 14 de febrero de 1815 fue nombrado por el gobernador de Cádiz oficial de la junta de agravios; y que despues, habiendo cesado los trabajos de esta, se le agregó en clase de oficial á la secretaría del gobierno.

2.º Que, segun certificaciones de D. Alonso Rodriguez Valdés, teniente de rey de la plaza de Cádiz, espedita en el mismo punto á 20 de agosto de 1816; de D. José Ignacio Alvarez Campana, mariscal de campo y comandante general de Andalucía y de la primera division de infantería del ejército territorial de la misma, dado en 17 de julio de 1817; y del marques de Castellidosrius, capitán general de Andalucía, espedita en Madrid á 10 de febrero de 1820, consta que D. Pedro Gonzalez Soler desempeñó la plaza de oficial de la secretaría del gobierno de Cádiz desde 30 de abril de 1815, en que tomó posesion el primero, hasta el 26 de agosto de 1819, en que cesó el tercero en dichos mandos.

3.º Que por real orden de 10 de enero de 1820 fue nombrado administrador de rentas de Orihuela, de cuyo destino fue ascendido á administrador guarda-almacen de Orihuela en 1.º de mayo de 1828.

4.º Que en 1.º de agosto de 1844 fue declarado cesante.

5.º Que habiendo sido clasificado por la junta de clases pasivas en 15 de octubre del mismo año, se le declararon únicamente de abono 18 años, un mes y cinco dias de servicios, y con derecho por ellos al haber anual de 2,000 rs., cuarta parte de los 8,000 que servian de sueldo regulador.

6.º Que por real orden de 30 de abril de 1845, espedita por el ministerio de la Guerra, se declaró abonable á Soler el tiempo que sirvió en el referido gobierno por hallarse en iguales circunstancias que D. Andrés Rith y O'Connell, á quien se habia concedido la misma gracia.

7.º Que en su virtud así se mandó por otra real orden espedita por el ministerio de Hacienda en 12 de mayo de 1849, y se mejoró la clasificación de Soler, mandándose que fuera y se entendiera de oficial 1.º cesante por reforma de la seccion de liquidación de créditos de Guerra y de Hacienda del distrito de Valencia, reconociéndosele 18 años, cinco meses y dos dias de servicios, y por ellos con derecho al haber de 3,333 rs. y 11 mrs. anuales, tercera parte de los 10,000 que disfrutó en ese destino.

8.º Que en 13 de abril de 1846 tomó posesion de la plaza de contador de bienes nacionales de Zamora, habiendo cesado en ella con fecha 15 de igual mes de 1848 á consecuencia de haberse suprimido dichas contadurías:

Y, por último, que, habiendo sido clasificado en agosto de 1848, se le reconocieron veinte años, dos meses y siete dias de servicios, en los cuales se incluía el tiempo que desempeñó el destino del gobierno de Cádiz, y se le declaró el derecho al ha-

ber de 6,000 rs. anuales, mitad de los 12,000 que disfrutó de mayor sueldo:

Vista la real orden de 16 de junio de 1818, traída á los autos á petición del recurrente en su escrito de réplica y en virtud del proveido por la seccion de lo contencioso, por la que se aprobó la providencia en que el antiguo Consejo Real habia mandado que los sueldos devengados por los cuatro oficiales de la secretaría del gobierno político de Cádiz se pagasen por la mitad de los fondos de propios y de los destinados á los gastos de policía, quedando reducidos para lo sucesivo á dos oficiales, con los sueldos de 12 rs. diarios el primero, 8 el segundo, y un portero con 3 rs. diarios, pagados en la misma forma:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas, inserta en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835:

Considerando que la real orden de 30 de abril de 1845 fue espedita por el ministerio de la Guerra en vista del concepto equivocado que contenia la consulta que la promovió, al afirmar que D. Pedro Gonzalez Soler habia servido el destino de oficial segundo de la secretaría del gobierno militar de Cádiz:

Considerando que este hecho no resulta de los documentos presentados por Gonzalez, y, por el contrario, manifiesta este en su escrito de réplica que el destino que sirvió hasta fin del año de 1819 fue el de oficial del gobierno político de Cádiz, á que se referia la real orden de 16 de junio de 1818, que, á instancia del mismo, se ha unido á los autos:

Considerando que de los documentos que á falta de nombramiento ha presentado D. Pedro Gonzalez Soler para acreditar sus servicios en dicho gobierno político á cargo del gobernador militar de Cádiz, no resulta que su destino fuese de planta, ni que lo obtuvo en propiedad ni con nombramiento real, y sí que lo sirvió en clase de agregado:

Considerando que, con arreglo á la citada ley de 26 de mayo de 1835 no pueden computarse para la clasificación los servicios prestados sin ninguna de aquellas circunstancias:

Oido el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, presidente; don Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, el marqués de Valgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Francisco Warleta, el conde de Valmaseda, D. Manuel Garcia Gallardo, don Roque Guruceta, D. Manuel de Soria, D. José Velluti, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Facundo Infante, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Dorral, el conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Caballero, y D. Fermin Arteta,

Vengo en desestimar el recurso deducido por D. Pedro Gonzalez Soler contra mi real orden de 12 de agosto de 1851, y en mandar que esta se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á catorce de abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la *Gaceta*, y

se notifique á las partes por cédula de ugier, de que certifico.

Madrid 24 de abril de 1852. — José de Posada Herrera.

Contienen las dos sentencias que anteceden las resoluciones de dos expedientes sobre clasificacion de empleados cesantes, para el percibo de sus haberes como tales. Así en una como en otra se han denegado las solicitudes hechas al Consejo por los interesados; pero en ambas lo han sido por muy diferentes motivos. En la primera, porque el interesado en ella, intendente cesante de provincia, queria que se tomase por tipo de su clasificacion el sueldo de 40,000 que no habia llegado á disfrutar sino por acumulacion de varios sueldos, cuyas acumulaciones no pueden servir de tipo para la regulacion del haber de los empleados pasivos, segun lo prevenido en el art. 9.º del real decreto de 3 de abril de 1828, que cita el Consejo en la decision que nos ocupa: y en la segunda, porque el interesado no sirvió con real nombramiento la plaza de oficial de la secretaría del gobierno militar de Cádiz en los años desde 1815 á 1819, por cuya razon no pueden servirle de abono los servicios prestados en dichos cuatro años, que la junta de clases pasivas ha descontado del total de sus servicios, conforme á la legislacion vigente en esta materia.—Fácilmente se comprenderá que hallamos, no solo legal, sino enteramente equitativa la primera de estas dos decisiones, porque lo es, á nuestro entender, que la acumulacion de un sueldo y un aumento ó gratificacion por gastos de escritorio que á veces se reúnen para formar un guarismo mayor que el que constituye la dotacion asignada á un funcionario en el presupuesto del Estado, no constituyen un nuevo sueldo, ni estas dotaciones anómalas y compuestas de agregaciones de varias partidas pueden tomarse como tipo para clasificaciones, cuyo tipo se encuentra únicamente en el sueldo real y efectivo asignado al destino que desempeña el empleado público. Pretender lo contrario seria alterar una de las bases mas sólidas y seguras de las categorías de los empleados en las varias carreras del Estado y de la regulacion de sus haberes para el tiempo en que fueren cesantes, en que siempre se atiende al guarismo fijo é inalterable de su mayor sueldo.

Respecto á la segunda de las sentencias que nos ocupan, antes de ahora hemos tenido ocasion de manifestar, con motivo de algunas otras análogas á ella, que sus decisiones nos parecen estrictamente legales, pero no sostenibles en el terreno de la equidad. Los servicios de los empleados públicos debieran ser, á nuestro juicio, igualmente atendidos en las clasificaciones, cualquiera que fuese el origen de donde procediesen, con tal que su legitimidad fuese incontestable. Otra es, sin embargo,

la disposicion de la ley que rige en esta materia: y á ella se atiende siempre el Consejo en las decisiones análogas á la que antecede. Por lo demas, la amplia y razonada discusion que en ambas sentencias hace el Consejo de los asuntos sobre que han sido dictadas sus sentencias, nos dispensa de estendernos en otras consideraciones acerca de ellas.

LXIV.

COMPETENCIA.

RIEGOS. Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Pamplona y el juez de Tudela, con motivo del conocimiento de un incidente promovido sobre la distribucion de las aguas de una acequia. (Publicada en la «Gaceta» del 12 de mayo de 1852.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Pamplona y el juez de primera instancia de Tudela, de los cuales resulta que D. Joaquin María Campos, vecino de Corella, poseedor de una pieza de tierra blanca cañanar en el término del Corillo, lindante con otra de D. Luis Bisié, perteneciente antes al convento de la Merced, tenia el derecho de regar por medio de una quintana abierta en esta última heredad, del cual fue privado por el arrendatario de Bisié, el cual la cerró, privándole del agua:

Que habiendo acudido al juzgado de primera instancia, pidiendo se le reintegrase en la posesion perdida, y ofreciendo sobre el hecho denunciado la oportuna informacion, antes que se dictase providencia alguna, noticioso el ayuntamiento de Corella de la reclamacion de Campos, ofició al juez requiriéndole de inhibicion, y anunciándole en caso contrario la competencia, á lo cual no accedió el juez despues de oido al querellante y al promotor fiscal, fundado en que la municipalidad no tenia facultad alguna para provocar esta especie de contienda, y dictó el auto de amparo, condenando en las costas al arrendatario de Bisié, y espidiendo el competente despacho para su ejecucion:

Que habiendo acudido entre tanto al gobernador el alcalde de Corella, aquella autoridad, antes de dirigirse al juzgado, le pidió una declaracion en que constase si la pieza de tierra del Campos tenia ó no riego por la quintana de D. Luis Bisié, la que se dió en efecto, asegurando que el derecho le tenia por el brazal que marcaba el apeo del término formado en 1839, que era el vigente para el órden del regadío, y no por la espresada quintana, pues que entre la tierra de Bisié y la de Campos se hallaba interpuesta otra de los herederos de D. José Luis Miñano, la cual, siendo anterior, quedaria postergada si se procediese como Campos sostenia:

Que en vista de este documento el gobernador ofició al juzgado, despues de oido el consejo provincial, requiriéndole de inhibicion, resultando así la competencia de que se trata.

Visto el párrafo 2.º, art. 80 de la ley municipal vigente, que declara atribucion de los ayuntamientos el arreglo del disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la real órden de 28 de mayo de 1839, en la que se prohibe reclamar por medio de interdictos contra las providencias administrativas, adop-

tadas por los ayuntamientos en el círculo de sus atribuciones:

Visto el art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845, que determina las atribuciones de los consejos provinciales, entre las cuales se cuenta el conocer como tribunales, cuando llegan á hacerse contenciosas, entre otras cuestiones, de las relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Considerando, 1.º Que el orden establecido para los riegos por el ayuntamiento de Corella en 1839 está comprendido de lleno en las atribuciones que al mismo competen al tenor de lo dispuesto en el artículo y párrafo mencionado en la citada ley municipal vigente:

2.º Que por el hecho de constituir un acuerdo para el que está competentemente autorizado, no es admisible contra él el interdicto entablado por Campos, según espresamente se dispone en la real orden citada:

3.º Que cualesquiera que sean las cuestiones que en esta materia se susciten, siempre que se limiten al orden en el aprovechamiento del riego, no corresponde su conocimiento á los tribunales ordinarios, sino que son del privativo conocimiento ó resorte de la administración, y toca decidir las á los consejos provinciales cuando llegan á hacerse contenciosas, conforme á lo prevenido en el artículo y párrafo de la mencionada ley de 2 de abril de 1845.

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administración, y lo acordado

Dado en Aranjuez á treinta de abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Manuel Bertran de Lis.

El uso y aprovechamiento de las aguas comunes es uno de los asuntos que con mayor frecuencia dan motivo á las decisiones del Consejo Real, y en que estas se presentan á primera vista más contradictorias, por la analogía que parecen guardar entre sí algunos casos en que recaen resoluciones diversas. Creemos, por lo tanto, que no será ocioso consignar aquí algunas reflexiones sobre esta materia que den á conocer la doctrina y los principios de donde parte siempre el alto cuerpo administrativo al pronunciar sus fallos sobre una materia tan interesante y de aplicación tan frecuente.

Por regla general, el agua no suele ser objeto de la propiedad ó del dominio de los particulares: su uso y distribución es lo que de ordinario se discute en las cuestiones que versan sobre ella: este uso y distribución no afecta generalmente á una ó á pocas, sino á muchas personas, acaso á todo el vecindario de un pueblo: entre ellas es preciso distribuir las aguas con regularidad y exactitud, según el tiempo y en la cantidad que á cada una corresponde: es, pues, este indudablemente un asunto propio y característico de la autoridad administrativa, así porque más bien interesa al público en general que á los particulares cuanto en él se determina, como porque deben ser breves y guber-

nativas las resoluciones que se adopten en los casos de controversia.

La base fundamental de estas resoluciones, el derecho escrito, digámoslo así, en que todas ellas se apoyan, son las *ordenanzas* de aguas, ó las *concordias* establecidas para su distribución entre los pueblos, pudiendo asegurarse que apenas habrá uno solo en España que carezca de una ú otra legislación para el uso y aprovechamiento de las aguas. Limitándose, pues, la acción de las autoridades administrativas á hacer aplicación de este derecho, á los casos que ocurran en beneficio del interés común, de que son esencialmente protectoras por su instituto, es innegable su competencia en esta materia. Esta competencia llega hasta el punto de decidir cuestiones entre partes, aun cuando funden su acción en un título de dominio ó posesión, siempre que en ellas vaya envuelto el interés público: y solo cuando en estas controversias aparezca una cuestión de derecho, entrarán á decidirla los tribunales ordinarios, continuando después la administración en el conocimiento del fondo del asunto. Las reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, y las leyes de 8 de enero y 2 de abril de 1845, constituyen el fundamento de estas doctrinas.

Hay, sin embargo, casos y circunstancias en que no existen ordenanzas de aguas de cuya aplicación se encarguen las autoridades administrativas: en estos casos, si las cuestiones suscitadas afectan de algún modo al interés público, porque su resultado ha de alterar la costumbre observada en el uso y aprovechamiento de aquellas, toca á la administración decidir las: si se trata de los intereses exclusivos de dos particulares, que fundan sus pretensiones en los títulos ordinarios del derecho común, toca su conocimiento á los tribunales de justicia. Estos son asimismo competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitar las nuevas concesiones que hace la autoridad administrativa en el uso de sus facultades; porque al otorgarlas aquella, fue siempre con la implícita condición de que no vulnerasen los derechos adquiridos por un tercero. La administración solo procura en tales casos que no se cause perjuicio al interés público, y deja al cuidado de los tribunales de justicia la protección y defensa de los intereses particulares. De este mismo principio se deduce que la administración es la que debe conocer de tales cuestiones, cuando las autorizaciones concedidas por ella hayan podido afectar á los intereses públicos que están á su cargo.

Si, partiendo de estos principios, se hace aplicación de ellos y de las reales órdenes y leyes antes citadas á los varios casos que ocurran, se encontrará su resolución muy fácil y sencilla: y en cuanto á la razón legal por que la autoridad administrativa

no puede ser turbada en el ejercicio de sus funciones con interdictos de despojo, punto que toca el Consejo Real en el segundo de los *vistos* que anteceden, remitimos al lector á lo dicho en la *competencia* núm. XXVIII, inserta en el núm. 143 de este periódico, pág. 937, donde espusimos brevemente los fundamentos legales de esta doctrina.

LXV.

COMPETENCIA.

Se declara mal formada, y no haber lugar á decidirla, la suscitada entre el gobernador de Barcelona y el juzgado de artillería de aquel departamento, con motivo de providencias adoptadas por el primero contra un músico de la referida arma. (Publicada en la «Gaceta» del 12 de mayo de 1852.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de Barcelona y el juzgado de artillería de aquel departamento, de los cuales resulta que, á consecuencia de una esposicion que le fue dirigida por el empresario de los teatros Principal y del Liceo, el gobernador, usando de la facultad consignada en el art. 92 del real decreto orgánico de teatros, ordenó á D. Angel Gratsi que se presentase á tocar con su arpa en el del Liceo, que con el Principal dependia entonces de una sola empresa, y que Gratsi se negó á cumplir esta disposicion, alegando que tenia estipulada con la antigua administracion del Principal no formar parte de mas orquesta que la de este coliseo:

Que el gobernador, en vista de su negativa, le impuso la multa de 1,000 rs., conmutable con un mes de arresto; y que, habiéndole llamado á su presencia, no consiguió hacerle desistir de su propósito:

Que noticioso del hecho el subinspector de artillería encargó al coronel del regimiento de esta arma, de que era músico Gratsi, y que como tal disfrutaba del fuero del cuerpo, que reclamase del gobernador la persona del arrestado y las actuaciones practicadas, á lo que no accedió aquella autoridad, diciendo que hasta entonces nada se habia actuado, porque la detencion no era mas que una providencia gubernativa:

Que entre tanto Gratsi acudia al juzgado de artillería, por el cual se ofició al gobernador para que se inhibiese del conocimiento del asunto, y que, habiendo insistido este en conocer de él, se remitieron los autos y el expediente al gobierno, de lo cual resulta este conflicto:

Visto el art. 2.º del real decreto de 4 de julio de 1847, que establece que en las cuestiones de atribucion y jurisdiccion que se originen entre las autoridades administrativas y los tribunales ordinarios y especiales, solo los jefes políticos podrán promover contiendas de competencia:

Considerando que el presente conflicto ha sido provocado por el juzgado especial de artillería, en contravencion á lo que previene la disposicion citada;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Aranjuez á treinta de abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real

mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

El Consejo Real ha declarado mal formada la competencia que antecede, porque, conforme al real decreto de 4 de julio de 1847, solo pueden promover competencias los jefes políticos, y esta lo ha sido por el juzgado especial de artillería de Barcelona. Todo cuanto pudiéramos decir aquí sobre este único punto en que estriba la decision antecedente, lo espusimos en nuestras observaciones á la *Competencia* núm. XXII, inserta en el núm. 140 de este periódico, pág. 885. Allí encontrará el lector cuanto conduce al esclarecimiento de este interesante punto legal.

LXVI.

COMPETENCIA.

USO Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS. Se decide á favor de la administracion la suscitada entre el gobernador de Castellon y el juez de Viver, con motivo de estar conociendo el segundo en una cuestion relativa al curso de las aguas del rio Mijares. (Publicada en la «Gaceta» del 13 de mayo de 1852.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de Castellon de la Plana y el juez de primera instancia de Viver, de los cuales resulta que el ayuntamiento de Montanejos, en vista de que las aguas del rio Mijares se perdian por el conducto que las lleva al molino de la Maimona, con detrimento del riego general, acordó que se levantase una obra de cal y canto en aquel punto: que D. Joaquín y D. Manuel Pradas, creyéndose perjudicados por este acuerdo, acudieron al juzgado para que les mantuviese en el aprovechamiento de las aguas para su molino: que en su consecuencia el juzgado dictó auto de amparo, y que, á pesar de haber solicitado el ayuntamiento que se declarase sin-efecto, con reserva á los Pradas, el derecho de recurrir al gobernador, que era, á su entender, la autoridad competente en la materia, mandó que se ejecutara dicho auto: que el alcalde puso entonces lo ocurrido en conocimiento del gobernador, y que este ofició al juzgado para que se inhibiese del conocimiento del negocio por considerarlo administrativo, segun lo establecido en el párrafo 2.º del art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845 y la real orden de 8 de mayo de 1839: que, despues de comunicadas las diligencias á las partes, y de seguido el incidente por todos sus trámites, el juez se declaró competente, y resultó este conflicto:

Visto el art. 80 de la ley de 8 de enero de 1845, relativa á la organizacion y atribuciones de los ayuntamientos:

Visto el párrafo octavo de la ley de 2 de abril de 1845, que determina la organizacion y atribuciones de los consejos provinciales:

Considerando; 1.º Que, segun el párrafo segundo del art. 80 de la ley primeramente citada, es atribucion de los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conforme á las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente, y

por lo tanto el de Montanejos obró dentro de sus facultades administrativas al resolver lo que creyó oportuno para que no se perdiesen las aguas del río Mijares, puesto que resultan ser del común y no sujetas á un régimen especial.

2.º Que según el párrafo octavo del art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845, relativa á los consejos provinciales, corresponde á estos oír y fallar cuando pasan á ser contenciosas, las cuestiones sobre el curso, navegación y flote de los ríos y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes y primera distribución de sus aguas; y que por lo tanto, siendo el motivo de la reclamación una obra de cal y canto levantada en el margen del río Mijares, las partes que se creían agraviadas debieron acudir á aquel tribunal, á quien pertenecía su conocimiento como superior gerárquico de la línea administrativa;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administración.

Dado en Aranjuez á cinco de mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Manuel Bertran de Lis.

Véanse sobre esta decisión nuestras observaciones al núm. LXXIII.

LXVII.

COMPETENCIA.

OBRAS PÚBLICAS. Se decide á favor de la administración la suscitada entre el gobernador de Vizcaya y el juez de Durango, con motivo de un incidente en que había conocido el segundo sobre extracción de tierra de una propiedad particular para la reparación de una iglesia. (Publicada en la «Gaceta» del 13 de mayo de 1852.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Vizcaya y el juez de primera instancia de Durango, de los cuales resulta que, á consecuencia de denuncia del presbítero D. Manuel de Larrauri, cura y beneficiado de la ante iglesia de Vedia, hecha contra Martín Antonio de Lecue y consocios por haberle interrumpido en la posesión de una tierra dependiente de la casa cural, estrayendo arenas para la reparación de la iglesia de San Juan Bautista, el juzgado dió acto restitutorio: que, ampliado el sumario y recibidas las indagatorias á los procesados, el promotor fiscal pidió que se les condenara á una multa que no bajase de quince duros, á la reparación del daño, y al pago de las costas como autores del delito de usurpación de que habla el art. 441 del Código penal: que las partes presentaron escrito para que el juez se inhibiese del conocimiento del negocio, y que este se negó á hacerlo: que el gobernador en su vista requirió de inhibición en debida forma, fundándose en la real orden de 8 de mayo de 1839 y la de 19 de setiembre de 1845, según las cuales no debía haberse suspendido la reedificación de la iglesia de San Juan Bautista, que se estaba ejecutando con su aprobación, ni la extracción de arenas autorizada por el alcalde en uso de sus atribuciones; y que, por último, después de sustanciado este incidente por todos sus trámites, el juzgado dió auto declarándose competente, de lo cual resultó el presente conflicto:

Vista la ley de 17 de julio de 1836 sobre enajenación forzosa de la propiedad particular en beneficio público:

Vista la nota 5.ª del título 35 del libro sétimo de la Novísima Recopilación relativa al mismo punto: Vistas las disposiciones 1.ª y 3.ª de la real orden de 19 de setiembre de 1845, para que no se detenga ninguna obra pública en curso de ejecución:

Considerando, 1.º Que la ley y notas citadas no son aplicables al caso presente, sino que este se halla comprendido en la disposición 1.ª del real decreto de 19 de setiembre de 1845, puesto que se trata de una obra de utilidad general, aprobada por el jefe político en uso de sus facultades, y en la disposición 3.ª del mismo decreto, que atribuye á los consejos provinciales la decisión de estos asuntos cuando se hacen contenciosos por no haber conformidad entre las partes:

2.º Que Lecue y consocios ejecutaron la extracción de arenas de orden del alcalde, que era la autoridad administrativa á quien pertenecía conceder permiso para hacerlo, y que por lo tanto respecto de estos no existe materia de que puedan ser responsables criminalmente;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administración.

Dado en Aranjuez á 5 de mayo de 1852.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Manuel Bertran de Lis.

El espíritu y tendencias de nuestra legislación en materia de obras públicas están manifiestamente indicados en favor de la libertad y facilidad, que así las autoridades al decretarlas, como los operarios al llevarlas á cabo, deben tener para todo lo que conduzca á sus fines, á los cuales necesitan sacrificar los particulares, de acuerdo con la autoridad misma, una parte de sus derechos. Las reales órdenes de 4 y 8 de junio de 1785, contenidas en la nota 4.ª, tít. xxv, lib. 7 de la Novísima Recopilación, conceden, en favor de las obras de puentes y caminos públicos y sus operarios, la libertad de abrir canteras, cortar leñas y aprovecharse de los pastos en los terrenos públicos y baldíos; y lo mismo dispone respecto de las propiedades particulares otra real orden, comunicada en circular del Consejo de 5 de abril de 1805, inserta en la nota 5.ª del mismo título y libro. Este espíritu se ve también manifiestamente impreso en toda la ley de espropiación de 27 de julio de 1836, no siendo otro el fundamento de tales disposiciones sino la consideración de que las obras públicas no se realizarían jamás si hubiese de contarse siempre para ellas con la voluntad de los particulares á quienes pueden afectar, y no ejecutarse hasta haber obtenido el consentimiento de todos ellos. La ley, pues, ha querido dar facilidad y espedición á la ejecución de las obras públicas, y con este objeto ha añadido á las anteriores la real orden de 19 de setiembre de 1845, que, atribuye exclusivamente á los jefes políticos el decidir sobre las indemnizaciones y resarcimientos de los daños y perjuicios que de ellas resulten.

Teniendo en cuenta estos principios y doctrinas, nada es más fácil que explicar la decisión que precede.

SECCION DOCTRINAL.

VINCULACIONES (1).

Sobre el preferente derecho que los poseedores de vínculos en 30 de agosto de 1836 tienen á su disfrute, respecto de cualesquiera otras terceras personas.

Muchos años van ya pasados desde que se dictó la última ley sobre la reforma de mayorazgos; y tantos, que, despues acá, dando las cosas un giro casi completo, ha vuelto á ocuparse la atención pública del restablecimiento de aquella institución, teniéndola no pocos por una medida útil en el fondo y oportuna además, considerada por el lado de su importancia política. Mucho y muy bueno se ha escrito sobre el origen y objeto de aquellas leyes, y sobre su interpretación y aplicación, habiendo concurrido al debate jurisconsultos de bien merecido renombre, que, sosteniendo diversas y aun encontradas opiniones, han esclarecido los puntos mas dudosos y conseguido al fin dejar fija y determinada la inteligencia común y la opinión de los tribunales: de suerte que lo que se escriba ahora en estas materias, sobre poderse tachar de tardío, ofrecerá acaso para algunos espíritus tímidos de la discusión el grave inconveniente de remover dudas que se tenían ya como resueltas, y volver la intranquilidad al ánimo de todos aquellos que, en fuerza de una ejecutoria contraria, aunque justa en la opinión general, y con la que ya estaban resignados, han tenido que entregar á otro mas favorecido los bienes que poseían pacíficamente como vinculados en 30 de agosto de 1836, afectándose al propio tiempo el ánimo de los jueces y magistrados que pronunciaron sus fallos en este sentido.

Consideraciones serian estas bien poderosas, por cierto para retraerme de la empresa que dejo indicada, si no hubiera otras que yo me permito juzgar de mayor importancia en sentido contrario, y que me han estimulado á imponerme la difícil tarea de contrarestar la opinión que veo formada, admitida y aplicada en uno de los puntos mas graves y de mayor trascendencia que ofrece la legislación actual de mayorazgos. Hablo del derecho único de los que eran actuales y pacíficos poseedores de vínculos al rehabilitarse en agosto de 1836 la ley

(1) Con sumo gusto damos cabida en nuestro periódico al presente trabajo de nuestro nuevo colaborador el Sr. D. Lázaro Arias Ravanal, ministro contador del Tribunal Supremo de cuentas del reino, y acreditado abogado, que con sus buenos conocimientos y larga práctica en los negocios, se ha propuesto dilucidar en él uno de los puntos mas interesantes de la legislación vincular. (Nota de la Redacción.)

de 11 de octubre de 1820, á la mitad de los bienes en que consistian aquellos, que es en este trabajo lo que me propongo defender, contra la opinión triunfante hoy de muchos y muy dignos jurisconsultos, entre ellos principalmente el Sr. Romero Giner, que suponen deben admitirse todavía y sustanciarse en los tribunales las demandas de los que se crean asistidos de preferente derecho con arreglo á las fundaciones.

Si esto es tardío, si resucito la duda, si puedo acaso prestar armas para que se sostengan pleitos que de otro modo no se sostendrían, yo responderé á todos estos cargos con lo sano de mis intenciones, y, sobre todo, con decir que la ley está viva, que los casos de su aplicación son frecuentes, y que siempre es tiempo de contribuir al descubrimiento de la verdad y á la defensa de la justicia, segun lealmente se comprenda. ¿Y quién hay tan arrogante que asegure que el daño ha estado en las doctrinas del Sr. Pacheco, y no en las del Sr. Romero Giner?

Mas, antes de entrar en materia, debó hacer una declaración que me importa dejar consignada, y es que escribo ajeno de toda pasión y de todo interés político ó de otro género; que tampoco me ha movido próxima ni remotamente ningun caso especial en que, aconsejando ó defendiendo, haya podido presentar una opinión que el amor propio ofendido me impulse ahora á sostener; y, por consecuencia, que únicamente emprendo este trabajo por amor á la verdad y con un fin de interés común.

Acepto la cuestión, no como la presentaba el señor Pacheco y el Sr. Romero Giner la combatía sino como este la propuso luego en uno de sus mas notables discursos; á saber: «si aquellos que antes del 30 de agosto de 1836 podían reclamar bienes vinculados poseidos por otros indebidamente, se hallarán ó no en aptitud de ejercitar estos mismos derechos despues de rehabilitada en aquella fecha la ley de 11 de octubre de 1820.» Sostengo que no. Tan injusta, tan dura como suponen que seria la ley, si tal fuese su precepto, así la recibo yo, y me propongo vindicarla de tan exageradas é inmerecidas calificaciones.

Los sustentadores de la doctrina contraria no podrán menos de convenir en que, para entender, para interpretar acertadamente una ley, para apoderarse con toda seguridad del espíritu de sus disposiciones, es indispensable abstraerse de lo presente y colocarse con el pensamiento en la época y circunstancias en que fue dada, revestirse de las ideas entonces dominantes, y hasta de aquellas, que, pareciéndonos ahora errores y extravíos eran en su tiempo verdades notorias y medios necesarios y dirigidos á un fin determinado. Juzgar de lo pasado por lo presente, pretender que se expliquen la leyes de cierta época por el estado de la

opinión y de los intereses de otra época posterior, es buscar de propósito el error, confundirlo todo y quitar á cada tiempo su verdadero carácter. La verdad es nuestra primera obligación para con las generaciones venideras.

Pongámonos, pues, en 1820; recordemos el carácter de aquel cambio político; tengamos en cuenta que estaba muy reciente la memoria del año 1814; que el estado de las demás naciones no era, por cierto, apropiado para esperar á que prosperasen con lentas reformas las instituciones que entonces se acababan de dar á la España: y creo que habremos descubierto el por qué las Cortes de aquella época, compuestas de los mismos elementos que las de 1812, trabajaron con tanto afán y se apresuraron con tanto celo á destruir los intereses antiguos, y á crear y multiplicar otros nuevos, decretando prontas y radicales reformas.

Los mayorazgos, creación é instrumento poderoso de la monarquía, sostenían la aristocracia, y servían de obstáculo al afianzamiento del nuevo sistema: era menester destruirlos, pero no con lentitud y como quien tiene espacio sobrado y se halla exento de todo riesgo, sino con energía y como quien lo libra todo á lo pronto y resuelto de la medida. De la libre enagenación de sus bienes se esperaba la formación de nuevos y multiplicados intereses, que se identificasen con la ley que los creaba: y hé aquí lo que hicieron los hombres de aquella época, íntimamente convencidos de que los efectos habían de seguir inmediatamente á la publicación de la ley.

Este es para mí el pensamiento dominante de la de 11 de octubre de 1820; y me afirmo más en ello cuando veo que estos dos son sus artículos primeros y fundamentales, y que los demás son puramente reglamentarios, aunque siempre consiguientes á la idea principal vertida en aquellos. La expresión de este pensamiento es exacta, cabal y genuina en los dos artículos referidos, que con sus marcados conceptos y palabras demuestran evidentemente la intención y los fines que acabo de exponer.

Ahora, cuando han trascurrido ya 25 años, con una monarquía representativa en Grecia y otra en Bélgica, con la revolución de 1830 en Francia, con una reina constitucional en Lisboa, con las bases políticas establecidas en la cuádruple alianza, y con las tendencias liberales más desarrolladas en toda la Europa, no hay ya los peligros ni los temores de 1820, y es muy fácil decir que la reforma de entonces era violenta y atentatoria á los derechos adquiridos, entendida como la entendió el Sr. Pacheco, y como yo también la he comprendido y la sostengo.

Por otra parte, con el trascurso de tantos años y las duras lecciones que en ellos hemos recibido en la escuela de la revolución, que, gracias á la di-

vina Providencia, se ha conseguido dominar completamente; y con un temor contrario al que inspiraron los sucesos de 1820, producido con sobrada razón por los acontecimientos de febrero de 1848; es fácil ofuscarse, tener por injustas las disposiciones de aquella ley, y atormentar el entendimiento para proveerse de razones que las reduzcan á la nulidad.

El art. 1.º se propone acabar desde luego con la institución, y la suprime, haciendo además la declaración expresa de que los bienes quedan reducidos á la clase de libres. Esta reducción no es, por consiguiente, lo único que previene la ley: antes está la supresión del vínculo, que no consiste solo en la material acumulación de los bienes, sino en el derecho de suceder en ellos bajo ciertas condiciones. De aquí, en mi juicio, el origen de las interpretaciones erróneas. Si se suprimen los vínculos, ¿qué cosa más natural, más obvia que ir en el momento á buscar el significado legal de la palabra? Averiguado que sea, hemos encontrado ya lo que era objeto de la supresión dispuesta en la ley; y como cabalmente la definición del vínculo empieza por decir que es un derecho, me parece rigurosamente lógica la conclusión de que ese derecho es lo primero que queda suprimido. Por otra parte, la idea de derecho lleva siempre consigo la de una persona, á la cual se haya de aplicar; y es innegable por lo tanto que el artículo no habló solo de la condición de los bienes, sino también de la de los vinculistas. Si la definición de mayorazgo comprende cosas, personas, cualidades y derechos, no hay facultad en nosotros para mutilar su verdadero y cabal significado, aplicando la disposición del artículo á una de sus partes, y dejando fuera las demás. En resumen, yo entiendo que al decir el legislador «se suprimen los vínculos,» es igual á si hubiera dicho «se suprime el derecho de suceder en bienes dejados con la obligación de permanecer siempre unidos é íntegros, y de corresponder á determinadas familias é individuos, según el orden establecido por el fundador.» Esta es la entidad que corresponde á la palabra *mayorazgo*, y no creo que pueda usarse de un lenguaje más claro y exacto para explicar el artículo en cuestión, ni hallar una demostración más sencilla de que no fue solo la reducción de los bienes á la clase de libres lo que en él se decretó, sino que se iba también de frente y á sabiendas contra el derecho inherente á las personas. Lo que hasta entonces había sido un título justo de adquirir, no podía serlo en adelante.

Esta verdad se hará más patente cuando hayamos espuesto la doctrina del art. 2.º del referido decreto, cuyo examen reservamos para el número inmediato.

LÁZARO ARIAS RAVANAL.

SECCION DE TRIBUNALES.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Pleito entre la viuda de Bonaplata y D. Francisco Javier Carril, sobre rescision de venta de una prensa para la elaboracion del aceite.

El día 23 de noviembre anterior ha tenido lugar en la Sala tercera de esta Audiencia la vista de un incidente notable bajo el punto de vista jurídico, en un pleito que siguen la viuda de D. Ramon Bonaplata, dueña de la gran fábrica de fundicion de hierro y construccion de máquinas de Santa Bárbara, en Madrid, y D. Francisco Javier Carril, vecino de la misma villa, sobre rescision de venta de un artefacto para estraer el jugo de la aceituna. El punto jurídico á que aludimos, y el cual, ventilado primeramente en el juzgado de primera instancia del distrito del Prado, y despues en la Audiencia territorial de esta corte, ha sido ya resuelto en la Sala tercera en los términos que verán nuestros lectores al final de esta reseña, puede formularse en la proposicion siguiente: «Cuando para la decision de una contienda judicial se exigen conocimientos periciales, ¿es lícito á un juez de derecho fijar á los peritos las reglas á que han de atenerse estos en el ejercicio de su cargo?»

Para conocer y apreciar debidamente la cuestion en sí misma, así como el fallo que sobre ella ha recaido, nos parece conveniente trazar con la brevedad posible la historia de los hechos que han promovido este litigio, en el que las personas interesadas han confiado sus respectivas defensas á los licenciados D. Pedro Lopez Clarós y D. José Eugenio de Eguizabal.

En el año de 1849 compró D. Francisco Javier Carril en la fábrica-fundicion de D. Ramon Bonaplata una prensa de husillo para la elaboracion de aceite, en precio de 22,500 rs., pagaderos en dos plazos, los cuales satisfizo. Esta máquina fue llevada á Peraleda de la Mata (Estremadura); y como Carril recibiese carta de su administrador manifestándole que la prensa no habia producido los resultados que se esperaban, lo puso en conocimiento de Bonaplata, quien le contestó en 20 de febrero de 1850, que por las esplicaciones que le habia dado el administrador, no menos que por la que le dió en la suya del 11, veia que habia seguido sus instrucciones en cuanto al uso de la prensa, de lo que deducia que, ó esta era tan mala que su presion no llegaba mas que á la mitad de la de una viga, ó su administrador le habia dado acerca de ella noticias inexactas; y esto último era

lo que creia cierto, con solo tener en cuenta la diferencia que mediaba entre sus prensas y una viga; pero que, como lo esencial era llevar á cabo esta comparacion, lo cual podia hacerse sin esperar á la aceituna, porque la cuestion era de fuerza, le advertia que si la prensa rompía un palo de cierto grueso y largo, y la viga no podia romper otro exactamente igual, era indudable que la prensa tenia mas fuerza, y que las noticias de su administrador eran inexactas: que se comprometia á hacer la prueba, bajo el supuesto de que el administrador le pagase 5,000 rs. si quedaba la viga vencida, y que Bonaplata se los pagaria en caso contrario. Que para corresponder á la franca y noble conducta que Carril habia observado respecto de Bonaplata en este negocio, le garantizaba dicho Bonaplata: primero, que en cantidades iguales de aceituna, su prensa le daria algo mas de aceite que la viga (creyendo que no bajaria de una cuartilla por prensada); segundo, que con ella prensaria, á lo menos, doble cantidad de aceituna que con la viga en el espacio de veinte y cuatro horas (pudiendo, en su concepto, llegar y aun exceder del triple), y, tercero, que el aceite le resultaria mas claro y con unas cuatro quintas partes menos de peso; y para el caso que la prensa no le diese estos resultados, se obligaba á reencargarse de ella y devolverle, á mas del precio que le habia satisfecho, los gastos de su conduccion y montaje: por último, tambien se obligaba á reemplazarle á su costa cualquiera de las piezas que por defectuosas se le rompiesen hasta el 15 de febrero del año próximo (1851). Con estos antecedentes se verificó un ensayo de dicha máquina á presencia del alcalde, del escribano y de algunos vecinos, habiéndose levantado un acta con el objeto de demostrar que sus resultados habian sido inferiores al de la viga, cuya acta no quiso firmar el operario de Bonaplata, porque no se creia autorizado para ello.

Considerando Carril por el éxito del referido ensayo, que la máquina no le servia para los usos á que estaba destinada, entabló demanda de rescision en el juzgado del Prado, pidiendo que se le devolviera el precio, y que la casa vendedora se reencargase del artefacto. Acababa entonces de ocurrir el fallecimiento de D. Ramon Bonaplata, y su viuda contestó á la demanda por sí y como tutora y curadora de los hijos del D. Ramon, manifestando que el mal uso que se habia hecho de la máquina por la falta de inteligencia era la causa de que el artefacto no hubiese dado los resultados ofrecidos, puesto que se aplicaban á ella las mismas reglas que servian para usar las vigas; lo cual era, á su juicio, tan absurdo, como si se pretendiera mover un tren del camino de hierro por los mismos medios que se emplean para dar direccion

á los carruajes comunes : ofreciose, por lo tanto, dispuesta á nombrar por su parte peritos que, en union de otros que Carril eligiera, hiciesen los ensayos de comparacion entre la viga y la máquina, con aplicacion á la elaboracion del aceite.

No habiendo sido aceptada esta propuesta, continuó el pleito sus trámites, hasta que se recibió á prueba. La parte de Bonaplata solicitó judicialmente los ensayos antedichos; pero como no era entonces el tiempo de la aceituna, se pidió al juzgado que suspendiera el término probatorio hasta que, volviendo la época de la cosecha, se alzara la suspension y se hiciesen por peritos los ensayos de que se ha hablado. El juzgado denegó esta pretension: se reclamó la reposicion de su providencia, y se apeló subsidiariamente. Negada la reposicion, se admitió la alzada en el solo efecto devolutivo: vuelta á apelar esta providencia, porque, en concepto del recurrente, en un juicio ordinario procedia la alzada en ambos efectos, el juez tampoco tuvo á bien admitirla en este sentido.

Durante el término probatorio, se esforzó en acreditar la casa de Bonaplata que habia vendido á diferentes personas varios artefactos de la misma clase, y que en el real sitio de San Fernando se habian usado unos iguales, habiendo dado todos resultados superiores á los del antiguo sistema de las vigas.

Tocaba entre tanto á su término el plazo probatorio: y como á la sazón corria el mes de diciembre de 1851, en fines del cual era ya fácil reunir aceituna, se solicitó de nuevo la suspension del término probatorio, pidiéndose que los tres dias que restaban hasta su conclusion se entendiesen ser los tres últimos de dicho mes, para que en ellos se pudiesen practicar por peritos los ensayos de comparacion. Así se acordó por el juzgado en todas sus partes. La casa de Bonaplata nombró un perito maquinista y otro fabricante de aceite, los cuales se presentaron en la Granja de Alarza, y como la parte de Carril hubiese nombrado solo uno, se eligió el otro de oficio; pero los ensayos no pudieron realizarse á causa de no haberse podido proporcionar los útiles necesarios al efecto.

Hecha la publicacion de probanzas, alegaron los interesados de su derecho, insistiendo Carril en su demanda, y pidiendo la viuda de Bonaplata que puesto que causas independientes de su voluntad habian impedido realizar los ensayos de comparacion, se sirviese el juzgado acceder á ellos por medio de una providencia para mejor proveer.

Conclusos los actos, citadas las partes, y celebrada la vista, se dictó por el juzgado providencia, mandando que se cotejara con los libros de la casa de Bonaplata la carta ya referida, y que las partes nombraran cada una un perito fabricante de aceite y otro maquinista, para que juntos proce-

diesen á los ensayos de comparacion solicitados entre la máquina y las vigas, fijándose ademas en dicha providencia las reglas que los peritos habian de observar en los ensayos de comparacion para hacer la extraccion del aceite.

Al recibir el defensor de la viuda de Bonaplata la copia de esta providencia, creyó conveniente oír á su parte sobre los extremos periciales que en ella se contenian: y no habiéndose conformado con dichos extremos por las razones que alegó, interpuso alzada de la misma. Se dió traslado de esta pretension á Carril, que sostuvo la providencia apelada, y se opuso á la apelacion, manifestando que habia sido interpuesta en el quinto dia.

El juzgado la admitió, sin embargo, y remitidos los autos á la Audiencia, previa citacion, se mostraron parte en el Tribunal Superior los interesados, mandándose pasar los autos para la instruccion conveniente.

Conclusos con las citaciones correspondientes, se celebró la vista, sosteniendo la alzada el Sr. Lopez Clarós á nombre de la viuda de Bonaplata, y la providencia apelada el licenciado D. José Eugenio de Eguizabal, de cuyos informes vamos á dar una breve noticia.

Defensa del apelante. El Sr. Lopez Clarós empezó su discurso solicitando que se revocara el auto apelado, declarándose que no habia lugar al cotejo; y que si bien debia sostenerse el nombramiento de peritos acordado, no se les fijaran reglas sobre el modo cómo debian ejercer su cargo. Apoyó la primera parte de esta pretension en que habiendo reconocido judicialmente la viuda de Bonaplata el contenido y firma de la carta cuyo cotejo exigia el juez *á quo*, siendo la confesion la primera y más fuerte de las pruebas, y existiendo respecto de aquel documento, no era necesario el cotejo, que solo se exigia por la ley como prueba supletoria.

Entrando despues en el fondo del negocio, recordó que se trataba de la rescision de un contrato de compra-venta de una máquina, perfeccionado y consumado por ambas partes: que en el acto de consumarlo no opuso el comprador reparo alguno en cuanto á la bondad de la máquina, lo cual envolvía implícitamente una confesion de que servia para el objeto á que la destinaba; «y aunque despues se ha tratado de sostener, añadió el Sr. Lopez Clarós, que ha habido error en el contrato, cuyo defecto tocaba probar al actor, este, para verificarlo, se valió de medios impropios ó inadecuados al fin que se proponia, pues los aldeanos de Peraleda de la Mata que concurrieron al ensayo de comparacion entre la máquina y las vigas no eran competentes, tanto porque debian mirar con prevenicion y repugnancia el nuevo invento, cuanto porque, aun en el supuesto caso de serlo, no tenian

los que concurrieron á los ensayos representacion de ninguna especie de la casa de Bonaplata para obligar á la misma á que pasase ó quedase obligada por su resultado. El mismo actor, continuaba el letrado, dió una muestra de que tales ensayos no eran de valor alguno, pues en el término de prueba se conformó con que se hiciesen otros nuevos, y hasta nombró por su parte un perito que concurriese á verificarlos, en union con los elegidos por la casa de Bonaplata, y se conformó de nuevo con el reconocimiento pericial, si bien en la forma que lo dispuso el juez de primera instancia. Ahora bien; si es de algun valor el ensayo realizado por los rústicos de Peraleda de la Mata, ¿cómo la parte de Carril ha abandonado este medio de defensa consintiendo nuevos reconocimientos? Y si ha habido novacion en cuanto al primer ensayo, ¿por qué se sostiene todavía hoy que este merece consideracion legal?

Así, pues, no habiendo probado el actor el error del contrato, la casa de Bonaplata debe ser absuelta de la demanda, según el principio legal de que *actore non probante, reus est absolvendus*: «El señor Lopez Clarós adujo otras consideraciones en apoyo de su argumentacion, y añadió que si la casa de Bonaplata hubiese solo tenido presente los preceptos de derecho que obligan á *no dañar á otro y dar á cada uno lo que es suyo*, se hubiera limitado á deducir la pretension de ser absuelta de la demanda; pero que sobre estos dos principios legales existe el otro, que aconseja *vivir honestamente*, y que profesándolo D. Ramon Bonaplata, y luego su viuda, se habian ofrecido á probar á Carril dentro y fuera del pleito que la máquina era buena y llevaba superioridad notable al antiguo sistema de vigas para la extraccion del aceite. «En esto, decia el letrado, tanto Bonaplata como su viuda han hecho mas de lo que debian *stricto jure*, porque el vendedor de una máquina ú objeto cualquiera no está obligado á enseñar al comprador el modo de usarlo. Sin embargo de esto, se ha pretestado de contrario que la casa de Bonaplata no quiso facilitar los útiles necesarios para los ensayos en el término de prueba, dando así lugar á que no se realizaran estos, como si fuese de cargo del vendedor de artefactos proporcionar al comprador los objetos á que han de aplicarse ó que con ellos se hubiese de elaborar; como si, por ejemplo, el que enagenase un cuchillo tuviese que dar al comprador todo lo que con él pudiera cortarse.»

Entrando á ocuparse luego del auto para mejor proveer que dictó el juez inferior, manifestaba el letrado que al hacerlo se habia olvidado dicho juez de la definicion de la jurisprudencia dada por Ulpiano, *divinarum atque humanarum rerum NOTITIA, justitiae atque injustitiae scientia*; pues, á su juicio, el auto apelado suponía en el juez profundos conocimien-

tos en la materia que era objeto del litigio, cuando en él pretendia sujetar á los peritos á lo que el mismo sabia en el particular. «Por mucho que se respeten los conocimientos de un juez en toda clase de ciencias y artes, decia el defensor de Bonaplata, discurrendo sobre este punto, la ley no lo reconoce como *scibilis de omni re*: los profesores de jurisprudencia no han de ser científicos en todas las cosas divinas y humanas, sino en solo lo justo y lo injusto; y en asuntos de hecho ó periciales deben apelar al juicio de las personas competentes.» Por esta razon, añadía que al recibir copia de la providencia del juez inferior aconsejó á su cliente que consultase á personas entendidas sobre si realmente eran acertadas las reglas que el juez inferior prefijaba en su auto; y habiendo contestado aquellas que no lo eran, pues debia ser distinta la preparacion de la aceituna para extraer aceite con la viga que para extraerlo con la máquina, y que en vez de pesarse la aceituna despues de molida, como el juez mandaba, debia pesarse antes, para evitar que en una pasta hubiese mas sustancia que en otras, ya no tuvo reparo la casa de Bonaplata en pedir al juez inferior la reforma del auto de que se trataba, en los términos que se lo habian aconsejado las personas entendidas, á quienes consultó, ó que en otro caso se le admitiera la alzada de dicho auto; y ya que el juez habia dado lugar á esta última, procedía que el tribunal superior hiciese respetar, como de derecho comun y muy arreglada á razon, la definicion dada por Ulpiano de la ciencia de los jurisconsultos, para que no se sentase el precedente, que pudiera ser de graves consecuencias, de que los sacerdotes de la justicia hayan de ser profesores de todas las ciencias y artes, y de que un juez de derecho pueda asumir las atribuciones de juez de hecho. «No quisiéramos nosotros, decia por conclusion de su discurso el Sr. Lopez Clarós, que los peritos nos viniesen á dar lecciones de la ciencia de las leyes. Tampoco debemos querer dárselas á ellos sobre sus artes ó sus ciencias: lo que para nosotros no deseamos, no debemos quererlo para los demas. Los peritos son jueces de hecho: en su línea, en el círculo de sus atribuciones, deben tener la misma independencia y libertad que los de derecho.»

Defensa de la parte apelada. El Sr. Eguizabal empezó su discurso pidiendo la confirmacion de la providencia apelada, si bien solo en la parte en que se previene que los ensayos se hagan con arreglo á las instrucciones dadas en el fallo inferior; pues, por lo demas, convenia con su ilustrado compañero en que era improcedente el cotejo de la carta reconocida con los libros de la casa de Bonaplata, y que, en efecto, podia considerarse como un agravio hecho al celo de los abogados el suponer que á estos hubiera podido pasárseles por alto

el reconocimiento de la carta. En cuanto á los demás extremos de la providencia del inferior, los creía el Sr. Eguizabal procedentes; y para sostener aquella decision se fundaba en que habiendo asistido un operario de la casa de Bonaplata al ensayo que se practicó en Peraleda á presencia del alcalde, del escribano y de varios vecinos, de cuyo resultado habia acompañado á su demanda el respectivo comprobante, la casa de Bonaplata habia reconocido, con el hecho de la asistencia de su operario, que la máquina no servia para los fines á que se tenia destinada, y que habian sido objeto de contrato de compra y venta. Otro de los argumentos que aducia para sostener la providencia apelada consistia en que el recurso habia sido interpuesto por la viuda de Bonaplata fuera del término legal, por haberse deducido despues de los tres dias de notificada la providencia de que venia interpuesta la apelacion; y para demostrarlo decia así el Sr. Eguizabal: «En 27 de abril se notificó á los procuradores el auto para mejor proveer: el término principió á correr al dia siguiente, y el dia 30 concluyeron los tres para apelar, pues la providencia era interlocutoria: el escrito se presentó en casa del actuario el 1.º de mayo, despues de concluida la hora del despacho; es decir, al fin del cuarto dia, sin que sirva el alegar que tiene la fecha del anterior, puesto que no es á las fechas que se estampam en los escritos á las que se atiende en los negocios, sino á la nota de presentacion. Quede, pues, consignado, y de una manera que no puede dar lugar á duda alguna, que la pretension de la parte contraria no puede ni debe ser estimada por haber sido introducida fuera del término legal.» Con este motivo, el defensor del Sr. Carril se entendió en varias consideraciones para probar la necesidad de respetar las leyes que arreglan los términos de los juicios. Entrando despues en la parte del fallo que sostenia, relativo á la manera como se habian de efectuar las operaciones de los peritos en los ensayos de la máquina, decia el señor Eguizabal: «Es el colmo del capricho y lo último de las exigencias que pueden ocurrir á un litigante pretender que las operaciones que un juez previene para esclarecer su conciencia judicial se hayan de arreglar á su antojo, que es lo que en realidad viene á solicitar la viuda de Bonaplata. De esta manera el Sr. Carril se encontraria completamente autorizado por su mejor posicion en este juicio para designar otro modo y distinta forma para verificar el ensayo de comparacion, y seria la manera de no acabar nunca este pleito. La viuda de Bonaplata, sin embargo, se toma la facultad de criticar las operaciones que se prefijan en el auto apelado, y se permite decir que el ensayo de comparacion no puede verificarse como allí se propone, sino como á ella le parece;

lo cual, si siempre seria notable en cualquiera providencia, lo es infinitamente mas en un auto para mejor proveer, en el cual no es dado á las partes mezclarse en la investigacion de las noticias que desea el juzgado para el acierto de la providencia definitiva, sino únicamente alzarse de la providencia cuando la no creyeren justa y conforme á derecho.»

Concluidas estas observaciones, y con ellas su discurso, pidió la palabra para rectificar el abogado de la casa de Bonaplata, y manifestó que el operario no habia ido á Peraleda á presenciarse ensayos, sino á componer una tuerca de la máquina, y que no tenia ninguna autorizacion de su cliente para presenciarse, ni menos para pasar por su resultado, añadiéndose á esto que no era fabricante de aceite, sino un simple oficial de la fábrica de fundicion de hierro. Respecto al término en que interpuso la apelacion, manifestó el letrado que lo habia sido dentro de los cinco dias que la ley concedia para este efecto.

El abogado del Sr. Carril insistió, rectificando, en sus anteriores manifestaciones. El señor presidente de la Sala preguntó al relator la fecha en que se habia interpuesto el recurso de apelacion, y el relator contestó que lo habia sido dentro de los cinco dias.

Con esta pregunta quedó terminada la diligencia de vista, despues de la cual ha recaído en este negocio la providencia siguiente:

«Se revoca el auto apelado: se declara no haber lugar al cotejo con el libro copiador de la carta escrita por Bonaplata, y que el exámen y comparacion entre la máquina construida por dicho Bonaplata, y entre el aparato conocido por las vigas, se efectúe por peritos maquinistas y maestros de molinos de aceite, á fin de que den su dictámen con arreglo á los principios de su respectiva profesion, caso de que el juez estimase conveniente esta diligencia para el acierto del fallo.»

Tal ha sido el resultado de este incidente, despues del cual seguirá su curso la cuestion principal, relativa á la rescision de la venta de la máquina, cuyas fuerzas han de apreciarse por el resultado de la comparacion prevenida en el fallo que antecede.

CRONICA.

Publicaciones importantes. Remitimos á nuestros suscritores con el número de hoy los prospectos de dos obras del mayor interes, que está dando á luz el inteligente é infatigable editor, señor don Francisco de Paula Mellado. La primera es el

Gran Diccionario clásico de la lengua española, por D. Ramon Joaquín Dominguez, del que ha comenzado á publicar una nueva edicion, muy superior á las anteriores. Reconocida de todo el mundo la importancia de esta obra, indispensable lo mismo en el bufete del jurisconsulto que en el tribunal del magistrado, no tenemos necesidad de encarecer su relevante mérito para justificar la recomendacion que de ella hacemos al público, y á nuestros suscritores en particular. Estos, como todas las personas instruidas, saben muy bien que el *Diccionario* de Dominguez, á pesar de algunos defectos y lunares que en él se notan, y que son inevitables en obras de esta clase, es, sin disputa, el mejor y mas completo de los que tenemos de nuestro idioma.

Respecto al *Museo de las familias*, es suficiente espresar este título de una de las obras literarias mas populares de España, y que va á entrar en el undecimo año de su existencia, para que se comprenda que cualquier recomendacion que de ella hiciésemos seria inferior á su mérito.

La baratura de ambas publicaciones, así como la que se nota en la *Enciclopedia moderna*, que alcanza ya al tomo diez y ocho, y en todas las demas obras que publica este acreditado editor, son un título mas que las hace dignas del favor del público, poniéndolas al alcance de las mas modestas fortunas.

La circunstancia de ser muy íntima y antigua la amistad que nos une con el Sr. Mellado, no creemos que deba impedirnos el asociar nuestros justos elogios á los que toda la prensa, y el público en general, tributan diariamente á las útiles publicaciones con que está enriqueciendo este editor nuestras bibliotecas hace ya muchos años.

—**Pleito importante.** El martes 14 del corriente se verificará en la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia la vista de un pleito de mucha cuantía que siguen con el Excmo. señor marques de la Romana las Sras. doña Josefa, doña Bárbara, doña Antonia y doña Juana de Salas, sobre la pertenencia de la mitad de los mayorazgos de la casa de Salas, de que dispuso en 1821 el Sr. D. Antonio Fuster de Salas á favor de su señora esposa doña María Zaforieza.

Ventílanse en este litigio varias cuestiones importantes sobre la aplicacion práctica de las leyes de desvinculacion, y ha venido al Supremo Tribunal de Justicia en recurso de nulidad, interpuesto por las Sras. de Salas, de la sentencia de revista que proveyó la Audiencia de Mallorca en 22 de octubre de 1851.

Defienden al marques de la Romana el licenciado D. Ramon Leandro Malats, y á las Sras. de Salas el licenciado D. Juan Manuel Gonzalez Acevedo.

—**Presupuestos de gastos é ingresos para 1853.** En virtud de lo prevenido en real orden de 2 de este mes, acaba de publicarse el presupuesto general de gastos é ingresos del Estado para el año de 1853, en el cual ascienden los ingresos líquidos á 1,233.497,530 rs. vn., y los gastos generales á 1,228.296,530, que se dividen en 1,209.708,742 para el presupuesto ordinario y 18.587,788 para el extraordinario.

El presupuesto ordinario de gastos arroja el resumen siguiente:

Casa Real.	47.350,000
Cuerpos colegisladores.	1.331,685
Deuda del Estado.	213.271,423
Presidencia del Consejo de ministros.	1.678,860
Ministerio de Estado.	10.114,204
Idem de Gracia y Justicia.	39.001,233
Idem de Guerra.	278.646,248
Idem de Marina.	85.145,060
Idem de la Gobernacion.	43.957,940
Idem de Fomento.	72.000,000
Idem de Hacienda.	142.279,390
Clases pasivas.	143.460,586
Cargas de justicia.	12.421,805
Presupuesto eclesiástico.	119.050,308
	<hr/>
	1,209.708,742
	<hr/>

Importa, pues, el presupuesto ordinario de 1853 la cantidad de 1,209.708,742 rs., y 18.587,788 el extraordinario, dando un total de 1,228.296,530 reales. Importó el ordinario de 1852 la suma de 1,141.053,456 rs., á los que vinieron á unirse 15.708,000 reales, componiendo un total de 1,156.761,456 rs. Existe, por tanto, en 1853 un aumento de setenta y un millones y medio.

Las partidas en que principalmente se nota este aumento son: la Casa Real, por cerca de millon y medio de reales; la deuda del Estado, por mas de cuarenta y tres millones; el ministerio de Fomento, por cerca de catorce millones y medio; el de Hacienda, por unos treinta millones; las clases pasivas, por doce millones, y las cargas de justicia por cerca de uno. Hay otras bajas algo menos considerables en los ministerios de la Guerra, de Gobernacion y de Marina, y sobre todo la muy notable de los 31.807,991 rs. que figuraban en 1852 por atrasos del personal y material, y que aquí no figuran ya en partida separada por estar incluidos 20.000,000 para atrasos del personal en la partida general correspondiente á la deuda del Estado.

El presupuesto general de ingresos arroja los siguientes datos. La contribucion territorial figura por 300 millones; el subsidio industrial, por 50; los

derechos de hipotecas, por 20; el 20 por 100 de propios, por 6; las obligaciones de compradores de bienes nacionales, por 13.200,000; el fondo de equivalencias, por 6 millones; el descuento gradual sobre sueldos de los empleados activos y pasivos, por 32, el 5 por 100 de minas, por 5 millones; los derechos de arancel, por 166.700,000; los de navegación, puertos y faros, por 8 millones; la contribución de consumos, por 89; los derechos de puertas, por 75; el 10 por 100 de partícipes, por 4; la renta de tabacos, por 200 millones; la de la sal, por 100; la del papel sellado, por 35; las multas, por 4 millones; la pólvora, por 8; los arbitrios de amortización, por 3.300,000. Las minas de Almaden están presupuestadas en 12.775,000 rs.; las casas de moneda en 3.472,000; las minas de Riotinto en 6.120,000, y las loterías en 90 millones. Todo esto da un total de ingresos de 1,247.286,500 rs., de los cuales, rebajando 179.438,052 por gastos reproductivos, queda un líquido de 1,067.848,448 rs.

Figuran además, como ingresos futuros de las provincias de Ultramar, 5.442,000 de obligaciones consignadas sobre las cajas de la Habana, y 10.038,450 que lo están sobre las de Filipinas: y como sobrantes de las mismas cajas para cubrir obligaciones de la Península, 40 millones en Cuba, 6 en Puerto Rico y 8 en Filipinas.

Además se calculan en 10 millones los productos de Gracia y Justicia con el ramo de Instrucción pública; en unos 46 millones los de Gobernación; en 36 y pico la renta de correos, y en más de 18 millones el capítulo de obras públicas.

Los créditos abiertos han sido en número de cincuenta y ocho, importando 42.928,715 rs. Rebajando de esta suma 4.416,460 rs. que han sido baja en créditos primitivos, hay un aumento positivo de 38.512,155 en el presupuesto general de gastos de 1852.

Tales son los principales resultados numéricos que nos ofrecen los presupuestos de gastos e ingresos para 1853, y sobre los cuales estenderemos otro día con más espacio algunas consideraciones, especialmente en la parte relativa á Gracia y Justicia, donde no vemos tan atendidos como fuera de desear algunos objetos importantes, comparando las cifras del presupuesto que nos ocupa con las del año que está próximo á espirar.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL.
Valverde, 6, bajo.

ADVERTENCIA A LOS SUSCRITORES A LA BIBLIOTECA DE EL FARO NACIONAL.

Teniendo presentes las observaciones que nos dirigen varios de nuestros corresponsales y suscritores, y deseando evitar la complicación que habria de producir en la contabilidad de nuestras oficinas el dar principio á la BIBLIOTECA en este mes de DICIEMBRE, hemos dispuesto que principie con el año en el mes próximo de enero.

Siendo suscritores á EL FARO NACIONAL la mayor parte de los que hasta hoy se han abonado á la BIBLIOTECA, debemos procurar evitarles toda molestia innecesaria; y para ello, por el medio que hemos propuesto, pueden renovar y pagar la suscripción de ambas publicaciones en un mismo acto y con una sola cantidad.

Al propio tiempo que hacemos esta pequeña alteración, en obsequio del buen orden, creemos justo ampliar, como ampliamos, por todo lo que resta del mes de diciembre, el término para hacer la suscripción, con derecho á las ventajas ofrecidas en el PROSPECTO y anuncios posteriores.

El éxito de esta BIBLIOTECA puede ya considerarse asegurado, aun antes de haber visto la luz pública: pues es crecidísimo el número de abonos que ya ha reunido, así de los suscritores á EL FARO, que casi en masa se han suscrito á ella, como de otros nuevos que también lo han hecho aunque no pertenecen al periódico. Nuestros libros, que están á disposición de quien guste examinarlos, justificarán la verdad de estas palabras al que las dude.

Advertimos que no se necesita adelantar fondos para suscribirse.

Antes de que espire el mes actual publicaremos y repartiremos á los suscritores á EL FARO y á la BIBLIOTECA el notable INFORME del Ilustre Colegio de abogados de Madrid, sobre el CÓDIGO PENAL.

Asimismo repartiremos á principios de año á todos los suscritores que renueven su suscripción, á lo menos por el primer trimestre de 1853, el RETRATO LITOGRAFIADO de un ilustre jurisconsulto español, al que acompañará su biografía: pues si bien los retratos, con las mejoras que hemos introducido en ellos, son bastante costosos, repetimos estos obsequios con gusto, por lo mucho que agradan á nuestros lectores y por la gratitud que debemos á su constancia.

A fin de año manifestaremos también otras reformas y mejoras que tenemos dispuestas, así en la parte material como en la redacción del periódico, para que sea este cada día más digno del objeto á que está consagrado.